

CONSTANCIA: Se deja en sentido de la carga laboral que se encuentra en el despacho, el poco personal y el estado de salud de algunos empleados y en especial de la señora Juez, el presente auto, pasa a despacho de la señora juez, en el día de hoy, auto que se encontraba para la firma del juez desde el 15 de noviembre del 2022.

También se deja claridad, que a la titular del despacho le dieron una incapacidad por un mes, desde el 31 de octubre hasta el 29 de noviembre del 2022, la cual fue aceptada por el Presidente del Tribunal Superior de Armenia Q., - SALA DE GOBIENRO mediante resolución 047 del 2 de noviembre y le fue revocada por el mismo Magistrado de dicha Corporación el pasado 8 de noviembre, con Res. Nro. 048, - SALA DE GOBIERNO la que fue impugnada por la señora juez, no reponiendo el Tribunal el 24 de noviembre con Res. Nro. 052, - sala de Gobierno, por lo que la señora Juez, titular del despacho, le solicitó al Presidente del H. Tribunal Superior de Armenia Q., que autorizara continuar ejerciendo el cargo, a lo que dieron respuesta en el día de ayer que la Juez “...no se encuentra gozando de licencia y no es competencia del tribunal autorizar o negar el reintegro...” disponiendo además la SALA PLENA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL con Resolución Nro. 156 del día 28 de noviembre, dar por terminado el Encargo de Funciones a partir de la fecha inclusive al doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, ya que con antelación, mediante resolución – en sala Plena Nro. 150 del 15 de noviembre, fue encargado y con funciones para atender asuntos urgentes como acciones constitucionales y entrega de títulos judiciales, por necesidades del servicio, pues inicialmente la doctora OLGA MILENA TABORDA VARGAS fue nombrada con resolución 138 del 2 de noviembre, en SALA PLENA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES y mientras durará la licencia por enfermedad de la titular, pero le fue revocada por necesidad del servicio ante lo informado por la doctora TABARDA VARGAS, por no contar con la firma del Secretario, al no ser posible entrega de títulos judiciales por alimentos, por lo que la juez quien se encuentra en propiedad REASUME el cargo, A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022, por ser la titular del despacho y por no haber juez encargado a partir del dicha fecha, dejándose expresa constancia del estado de salud con la que se encuentra la señora Juez, por cuanto no le fue aceptada SU LICENCIA POR ENFERMEDAD, conforme lo dispuso el Presidente del TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE GOBIERNO, fundamentado en el art. 206 de la LEY 100 DE 1993, que a la letra expresa: “.....Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidentes de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud...” Y por último porque el juzgado se encuentra a colapsar por las múltiples peticiones y proyectos que están y que no se ha podido resolver desde el 15 de noviembre cuando fue encargado con funciones el doctor OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO, porque solamente eran para asuntos urgentes, como tutelas y entrega de títulos.

Armenia Q, 29 de noviembre de 2022.

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

LIDIA YANETH CHAVARRO PACHECO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto :
Proceso : U.M.H
Radicado : Nro. 2022-00035-00
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Estese lo dispuesto al Superior y en consecuencia se procede a un nuevo estudio del líbello en el sentido de indicar si llena los requisitos de la demanda, dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora IRAIDES HERNÁNDEZ ARROYAVE en contra de HORACIO MUÑOZ CASTRO por medio de apoderado judicial, la Suscrita observa que es procedente admitir la misma, como quiera que ya se reúnen las exigencias legales para su admisión conforme al artículo 82 del CGP y la ley 2213 de 2022, no obstante, se aclara que el apoderado judicial debe actualizar la dirección de correo electrónico ante la plataforma del Registro nacional de abogados, así mismo y antes de proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda en el correo electrónico del demandado deberá indicar claramente la forma en que lo obtuvo con la prueba que así lo confirme de acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022, de otro lado se deniega .

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora IRAIDES HERNÁNDEZ ARROYAVE en contra de HORACIO MUÑOZ CASTRO por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO: Antes de proceder a decretar la notificación personal al demandado HORACIO MUÑOZ CASTRO, **deberá indicar** la forma en como obtuvo la dirección de correo electrónico y adjuntar prueba de lo indicado, con el fin de ser procedente dicha notificación , **UNA VEZ** obre en autos lo acá decretado se ordena notificar personalmente el presente auto admisorio, conforme al art. 291 del CGP el cual fue modificado parcialmente por la ley 2213 de 2022 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviará copias del libello, subsanación y sus anexos, así como de la presente providencia, al respecto la parte actora deberá tener en cuenta lo siguiente:

No se debe indicar que se envía citación para la notificación, por no haberse previsto así en la ley, es decir la labor de notificación es una carga que debe surtir la parte.

Se le debe señalar a la parte demanda los términos de notificación, a partir de que día se siente surtida la misma y los días con que cuenta para darle respuesta a la demanda.

Se debe acusar recibido por los medios técnicos respectivos, así como anexar constancia del envío de la demanda, sus anexos y copia de esta providencia, esto es su cotejo, conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Téngase en cuenta que los términos de notificación comenzarán a regir una vez se tenga el acuse de recibido, de conformidad a la Sentencia T- 238 de 2022.

Sin las prevenciones anteriores no podrá tenerse por notificada el demandado.

QUINTO: Las medidas cautelares solicitadas de embargo y secuestro no proceden para esta clase de procesos, de conformidad con el art. 590 y 593 del CGP, por lo que si lo que se requiere es la inscripción de la demanda, deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) de las pretensiones del líbello, téngase en cuenta que conforme al art. 593 íbidem estas no son decretadas para la declaratoria de la UMH, sino cuando la misma ya ha sido declarada y ha dejado de ser una mera expectativa.

SEXTO: Se fija como cuota provisional de alimentos para el hijo en común NICOLÁS MUÑOZ HERNÁNDEZ, el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos laborales y demás prestaciones sociales, a excepción de las cesantías las cuales deberán consignarse como garantía de la obligación alimentaria, que percibe el señor HORACIO MUÑOZ CASTRO, como empleado de la compañía AIRAVATA S.A.S., para lo cual se le requiere a la parte actora con el fin que nos indiquen las direcciones físicas y de correo electrónico de dicha compañía, con el fin de proceder a enviar la comunicación acá decretada, por cuanto en la certificación laboral que se adjunta no es posible extraer los datos requeridos. **Por Secretaría líbrese la comunicación requerida una vez obre en autos lo acá dispuesto,** precisándose que lo correspondiente a cuota alimentaria deberá consignarse con el código 6 (CUOTA ALIMENTARIA) en la consignación respectiva y lo atinente a cesantías con el código 1 (TÍTULO JUDICIAL). Mientras que la demandante da apertura a la cuenta de ahorros correspondiente y en la que deberá seguirse consignando los valores correspondientes a dichas cuotas alimentarias, una vez obre en autos el número de cuenta respectivo, SIN NECESIDAD de auto que así lo ordene, la Secretaria enviará oficio informando al pagador dicha cuenta.

SÉPTIMO: En lo atinente a dejar al cuidado de la señora madre al menor hijo en común, se tiene que este cuenta con una edad de 17 años, por lo que es viable la

petición en lo atinente al mero cuidado, sin adentrar en otras esferas, pues al tratarse de un joven se encuentra en edad de decidir varias situaciones respecto a la relación paternal.

OCTAVO: Se deniega la fijación de cuota a la presunta compañera permanente como medida provisional, por lo que por el momento no es posible acceder a la misma, ya que no se ha demostrado que ella ostente dicha calidad, siendo preciso resolver de fondo el asunto, por lo que por el momento es objeto de controversia.

NOVENO: En lo atinente a las medidas de protección solicitadas, de conformidad con el literal f del numeral 5 del art. 598 del CGP, se tiene que no obra en el plenario prueba alguna de los maltratamientos que dice ser objeto la demandante, sin embargo en el momento de notificarse el líbello, se le pondrá de presente que deberá abstenerse de cualquier tipo de malos tratos físicos o verbales en los que presuntamente hayan podido incurrir.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-11-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA